Puerto Madryn, de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"H., V, c/ GP I. S.R.L. y otros s/ Acción preventiva de daño" (Expte. N° 113/22)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 18/22), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 22/22 SI.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso "*Rechazar "in limine" la acción preventiva interpuesta por la Sra. V, H. contra GP I. SRL y la MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN*".

La parte actora se alza contra el referido resolutorio (ID 632544), mediante un extenso memorial a cuyos fundamentos nos remitimos.

Se agravia esta parte en función de que la sentencia de grado resulta ser arbitraria pues canceló sin sustento jurídico alguno la posibilidad de que la actora acceda a la Justicia.

Refiere que de la prueba acompañada y ofrecida, surgen los hechos manifestados por su parte en el libelo de inicio, esto es, que la demandada GP I. actúa con una habilitación precaria, contraria a lo que puntualmente estipula el ordenamiento provincial (Ley N° 25.612, 25.675, la Ley XI N° 35 y el decreto 185/09), que el predio mismo objeto de reproche se encuentra dentro del radio del aeródromo local, en donde descienden cada vez más aviones en un radio aproximado de 4 kilómetros, con una proliferación de aves y olor.

Dice que resulta evidente la falta de fundamentación adecuada en la sentencia recurrida, en una clara intención de denegar el control judicial del accionar de la demandada GP I. y complicidad del municipio local. Que resulta agraviante que se tenga como única explicación al rechazo de la

presente acción el valor probatorio que denota la documental acompañada, cuando la premisa de la propia acción interpuesta tiene como fin que la actividad jurisdiccional tenga la oportunidad de prevenir un daño, en este caso ambiental.

Se agravia pues el resolutorio de trato entiende que la *presente acción preventiva del daño está limitada a los particulares y no al Estado* y que la *declaración de nulidad de las disposiciones administrativas solicitadas en el libelo de inicio excede el ámbito propio de la acción preventiva*.

Explica que la acción preventiva prevista en el art. 1711 del Código Civil y Comercial, es la pretensión que se promueve en sede judicial y tiene por finalidad evitar la producción de un daño, su agravamiento o continuación. Dicha norma determina los presupuestos de procedencia de la acción preventiva, estableciendo que "*La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución*".

Dice que los requisitos de procedencia de la acción preventiva son los siguientes, y están suficientemente acreditados en autos y son: 1) una conducta antijurídica ("acción u omisión antijurídica"), por lo que el hecho generador debe ser ilícito; 2) interés del peticionante; 3) posibilidad concreta de adoptar una conducta positiva o de abstención para evitar el daño o sus efectos; 4) adecuada relación de causalidad entre la conducta debida y el resultado probable, es decir, con el perjuicio esperable según el curso normal de las cosas. Aduce que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1711, para que proceda la acción preventiva, la omisión de la demandada -en este caso, la Municipalidad de Puerto Madryn- debe ser antijurídica.

Expresa que la conducta debe ser antijurídica, pero con un matiz especial: deberá tener la potencialidad efectiva de causar un daño no justificado, razón por la cual la antijuricidad se define por el eventual efecto futuro que se

pretende neutralizar, que debe ser previsible. La antijuricidad está definida en el art. 1717 del CCC, que establece que cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada.

Asevera que la Ley I-560 de Responsabilidad del Estado Provincial, el art. 3 establece que uno de los requisitos de la responsabilidad del Estado por actividad e inactividad ilegítima es **"***Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado***"**.

Concluye que de la lectura de la documental traída a juicio, se advierte que la Municipalidad tiene la competencia y el poder de policía sobre el *tratamiento o disposición final de residuos*, y que incumplió deberes derivados tanto de mandatos indeterminados como determinados.

II. Adentrándonos en el memorial de trato corresponde dejar sentado que resulta requisito indispensable para la procedencia de la acción la existencia de lo que se denomina lesión a un interés, que puede ser individual o colectivo. De allí que la acción debe intentarse contra un daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca.

A tal fin el demandante ha de acreditar la existencia de una vinculación razonable entre la actividad del demandado y un daño, que causalmente, ha de derivar como consecuencia mediata o inmediata de aquélla.

En el caso, del cuerpo probatorio ofrecido no surge la presentación de ningún informe técnico que vincule la actividad de la empresa demandada con el presunto perjuicio que ésta causa con la misma.

Adviértase que con respecto a los supuestos daños causados solo se limita a conjeturar daños a la salubridad e higiene y la seguridad de los vuelos civiles y comerciales, sin acreditar siquiera mínimamente tales asertos, lo que

evidentemente distorsiona la naturaleza de la acción de preventiva intentada, en tanto para que se atienda la misma por esta vía el perjuicio invocado debe estar *prima facie* verosímilmente acreditado.

Desde esta perspectiva en razón de lo afirmado por la accionante, en modo alguno aparece cabalmente acreditada ni justificada la necesidad ineludible de admitir la excepcional acción incoada.

Por otra parte, sin perjuicio de la presunción de legitimidad de todo acto administrativo, el que no se encuentra impugnado por la recurrente, es menester dejar sentado que los arts. 1764 y 1765 CCyC, declaran inaplicable de manera directa o subsidiaria las disposiciones referentes a la responsabilidad civil del stado (arts. 1708 a 1780 CCyC), en el caso la Municipalidad de Puerto Madryn.

De allí que expresamente establecen que la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda.

La Ley 26.944 regula la responsabilidad del Estado Nacional por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas. Su art. 1, reafirma que "*Las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria*". Por su parte, el art. 11 invita al resto de las jurisdicciones a adherir a los términos de la ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos. Nuestra provincia no ha dictado su propia ley ni adherido a la ley nacional, y tampoco lo ha hecho el Municipio de esta ciudad.

De allí que la responsabilidad del Estado se rige, como regla, por disposiciones del derecho público común y de modo complementario por las normas que consagra el CCyC y demás legislación de fondo, cuya aplicación deviene insoslayable en esta materia y no puede ser dejada de lado, salvo cuando una norma de derecho público común consagre una solución

diferente (cfr. PIZARRO, *"Responsabilidad del Estado y del funcionario público"*, T° 1, Pág. 168).

Desde tal perspectiva se advierte que si bien existen normas generales que dan basamento constitucional a la función preventiva de la responsabilidad civil, no existe en el derecho público que rige la responsabilidad del Estado una regulación orgánica y sistemática de la función preventiva en dicho ámbito.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que este Cuerpo avala la decisión de la Sra. Jueza de grado, por lo que procede confirmar la providencia recurrida en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutora registrada como N° 22/22, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /22 SIC